Expediente No. 200.07.04-071
Vital No. 23000900531210240O8
Expediente Digital No. TRA-00305-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-2234 *Fecha:* 28 NOV 2024

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL AISLADOS"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, bajo el consecutivo YO. 2024-12373 del 26 de Julio del 2024, la sociedad **CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS**, con Nit. 900.531.210-3, actuando a través de su apoderado general, el señor JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ, presenta solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para la tala por emergencia de treinta y dos (32) árboles ubicados sobre el derecho de la vía –DDV en el PK 123+450 del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Apiay- El Porvenir, en el Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

Que, para los fines pertinentes, el señor JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ, actuando conforme al poder conferido en los términos antes mencionados, presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados.
2. Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal, debidamente diligenciado y firmado.
3. Rut y Certificado de Existencia y Representación legal de Cenit.
4. Cedula del Representante Legal de Cenit, el señor Héctor Manosalva Rojas.
5. Cedula del apoderado general de Cenit, el señor José Alejandro Duque.
6. Poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1917 del 24 de junio del 2022.
7. Inventario forestal.
8. Planos y Documento técnico.

A través del oficio No. 500.5.1.24-05820 del 02 de agosto del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, informó a la sociedad **CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS**, con Nit. 900.531.210-3, a través de su apoderado general, el señor JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ, el valor de los servicios ambientales de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, bajo el consecutivo YO. 2024-13383 del 12 de agosto del 2024, la sociedad **CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS**, con Nit. 900.531.210-3, actuando a través de su apoderado general, el señor JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ, dando alcance al radicado YO. 2024-12373 del 26 de julio del 2024, solicita incluir la tala por emergencia de dieciocho (18) árboles adicionales, a los treinta y dos (32) ya solicitados.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 4607 de fecha 28 de agosto del 2024, por un valor de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 2.147.795) y comprobante de consignación No. 4065 de fecha 30 de agosto del 2024, por un valor de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($12.141.240), de los cuales el valor de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 2.147.795), corresponden al pago de los servicios ambientales de la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, efectuó la revisión preliminar de la solicitud y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trâmite administrativo de carácter ambiental presentado por la sociedad **CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS**, con Nit. 900.531.210-3, a través de su apoderado general, el señor JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ, bajo los radicados YO. 2024-12373 del 26 de julio del 2024 y YO. 2024-13383 del 12 de agosto del 2024, tendiente a evaluar una solicitud de aprovechamiento forestal de árboles asilados, para la tala por emergencia de treinta y dos (32) árboles ubicados sobre el derecho de la vía –DDV en el PK 123+450 del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Apiay- El Porvenir, en el Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare y para la tala de dieciocho (18) arboles adicionales en el acceso adecuado para el ingreso de la maquinaria amarilla en el PK 136+480 POLIANDINO, en el Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

Que con el propósito de revisar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se verifiquen los documentos allegados por el peticionario, se realice visita técnica y en consecuencia se emita el concepto técnico a que haya lugar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y que asi mismo le corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)"*.

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad. las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin*

que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

RESPECTO DE AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.1, establece: *"Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud".*

Así mismo, el Artículo 2.2.1.1.9.3. establece: *Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.*

El artículo 2.2.1.1.9.4 ibidem, establece: *Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO: Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Revisados los antecedentes, se concluye que, la sociedad **CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS**, con Nit. 900.531.210-3, a través de su apoderado general, el señor JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ, han cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para la tala por emergencia de treinta y dos (32) árboles ubicados sobre el derecho de la vía –DDV en el PK 123+450 del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Apiay- El Porvenir, en el Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare y para la tala de dieciocho (18) arboles adicionales en el acceso adecuado para el ingreso de la maquinaria amarilla en el PK 136+480 POLIANDINO, en el Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad **CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS**, con Nit. 900.531.210-3, a través de su apoderado general, el señor JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ, bajo los radicados YO. 2024-12373 del 26 de Julio del 2024 y YO. 2024-13383 del 12 de agosto del 2024, tendiente a evaluar una solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para la tala por emergencia de treinta y dos (32) árboles ubicados sobre el derecho de la vía –DDV en el PK 123+450 del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Apiay- El Porvenir, en el Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare y para la tala de dieciocho (18) arboles adicionales en el acceso adecuado para el ingreso de la maquinaria amarilla en el PK 136+480 POLIANDINO, en el Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados, se llevarán en el expediente No. 200.07.04-071.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la sociedad **CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS**, con Nit. 900.531.210-3, a través de su apoderado general, el señor JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación, y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de aprovechamiento Forestal de árboles aislados, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo tramite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se

regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.
PARÁGRAFO ÚNICO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad CENIT –TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, con Nit 900.531.210-3, quien obra a través de apoderado especial, el señor JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.651.403 de Bogotá D.C, al correo electrónico jose.duquer@cenit-transporte.com - notificacionesambientales@cenit-transporte.com, autorizados en la solicitud bajo radicado YO. 2024-12373 del 26 de julio de 2024, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía de Monterrey del Departamento de Casanare, para que sea exhibido en un lugar visible en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, referente al tema de los bosques de la flora silvestre.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO ÚNICO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Jurídica: Melida Pastrana
Profesional Universitario SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jiménez Velandia*
Profesional de apoyo Jurídico SCCA
Cto 120-12-13-24-384 de 2024

Fecha elaboración: 15/10/2024